

23046 RESOLUCIÓN de 2 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Ginés Munuera Lidón, Administrador de «Torrefrío, Sociedad Limitada», contra la certificación del Registrador Mercantil Central don José Luis Benavides del Rey, en relación con determinada denominación social.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Ginés Munuera Lidón, Administrador de «Torrefrío, Sociedad Limitada», contra la certificación del Registrador Mercantil Central don José Luis Benavides del Rey, en relación con determinada denominación social.

Hechos

I

Don Ginés Munuera Lidón, en representación de «Torrefrío, Sociedad Limitada», con fecha 15 de julio de 1997, dirigió un escrito al Registrador Mercantil Central, alegando: 1.º Que en el año 1988 le fue concedido por la Dirección General de los Registros y del Notariado la denominación social «Torrefrío, Sociedad Limitada». 2.º Que actualmente existe una mercantil que tiene como objeto social el mismo que dicha sociedad, cuya denominación es «Torrefrío de Cartagena, Sociedad Limitada», lo que implica, debido a su actividad y cercanía, graves perjuicios para tal empresa. 3.º Que esta mercantil tiene una denominación idéntica, ya que se utilizan los mismos términos, añadiéndole la ubicación de la empresa «Cartagena». 4.º «Torrefrío, Sociedad Limitada», la mercantil representada, no ha autorizado al Registro Mercantil Central la expedición de esta denominación social, ya que la certificación expedida por ese registro ha de hacer referencia a tal autorización y ésta también ha de testimoniarse en la escritura o acompañarse a la misma para su inscripción en el Registro Mercantil.

IV

El Registrador Mercantil Central, en contestación al anterior escrito, informó: 1.º Que examinada la base de datos de actos sociales inscritos de este Registro, de la misma resulta la existencia de la sociedad «Torrefrío de Cartagena, Sociedad Limitada». 2.º Que, por otra parte, del examen de la base de datos de denominaciones resulta, asimismo, la existencia de una reserva anterior de la denominación «Torrefrío, Sociedad Limitada», que fue concedida por el Ministerio de Justicia con anterioridad al otorgamiento de la denominación «Torrefrío de Cartagena, Sociedad Limitada», por parte de este Registro. 3.º Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 408.2 del vigente Reglamento del Registro Mercantil en relación con los criterios de identidad en materia de denominaciones, se considera que no existe identidad alguna entre las denominaciones «Torrefrío, Sociedad Limitada», y «Torrefrío de Cartagena, Sociedad Limitada», aparecidas en la base de datos de la Sección de Denominaciones de este Registro, por las razones siguientes: a) El término Cartagena, aunque designe un municipio, no se encuentra incluido en la relación de términos o expresiones genéricas a las que hace referencia el citado artículo 408.1.2. del vigente Reglamento del Registro Mercantil en relación con la Orden Ministerial de 30 de diciembre de 1991 sobre el Registro Mercantil Central en materia de denominaciones.

Por consiguiente, se consideran términos suficientemente significativos y dotados, por tanto, de un carácter claramente diferenciador entre denominaciones. b) Que tampoco se considera que exista identidad entre ambas denominaciones por el hecho de desarrollar ambas sociedades una actividad coincidente, ya que el futuro objeto social no constituye materia de calificación en este Registro en el momento de efectuarse la solicitud de las denominaciones de las citadas sociedades. 4.º Que, por todas las razones que se han expuesto, se considera sobradamente justificada la consideración de no identidad entre ambas denominaciones de acuerdo con la vigente normativa en materia de denominaciones, y se acuerda mantener su calificación.

V

El recurrente se alzó contra el anterior acuerdo, manteniéndose en lo expuesto en su escrito, y añadió: Que, al parecer, al Registro Mercantil Central parece importarle poco en el momento de proceder a conceder una denominación social el hecho de que: a) Exista una denominación social anteriormente concedida, claramente diferenciadora de otras anteriores, resultando de la propia inventiva de los socios fundadores y con

suficiente identidad para cumplir su función de individualización de la mercantil en el mercado como es la de «Torrefrío, Sociedad Limitada». b) Que el objeto social de ambas mercantiles sea idéntico. c) Y, por último, que el ámbito de influencia territorial de ambas sociedades sea el mismo (la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia). Que, a la vista de todo ello, podría darse el supuesto nada extraño por las circunstancias que se dan, que potenciales clientes de la mercantil «Torrefrío, Sociedad Limitada», cayeran en el fatal error de considerar a «Torrefrío Cartagena, Sociedad Limitada», como una sucursal en el municipio de Cartagena (Murcia) de la Mercantil «Torrefrío, Sociedad Limitada». Que esta situación ocasionaría a «Torrefrío, Sociedad Limitada», graves perjuicios económicos derivados de la pérdida de posibles ingresos por ventas que se hubieran producido si esos clientes potenciales no hubieran caído en la fácil confusión producida por la similitud de ambas denominaciones sociales. Que, por contra, la nueva mercantil «Torrefrío de Cartagena, Sociedad Limitada», obtendría (y, de hecho, está obteniendo) cuantiosos beneficios económicos derivados de esta confusa situación, beneficiándose del prestigio y propaganda que obtiene de la similitud de su denominación social con la de una mercantil que lleva trabajando casi diez años en el mercado en el mismo ámbito social y geográfico. Que incluso podría darse el caso contrario, es decir, que la mercantil «Torrefrío de Cartagena, Sociedad Limitada», pudiera repercutir negativamente en el prestigio y crédito ganado por «Torrefrío, Sociedad Limitada». Si su actuación en el mercado no fuera lo diligente que debiera ser, y esos posibles clientes confundieran ambas mercantiles, cuando son dos entidades completamente diferentes, algo que no está tan claro a los ojos del consumidor. Que, por ello, esta parte se pregunta si, como parece desprenderse de la resolución recurrida, sería factible el hecho de conceder el Registro Mercantil Central, por ejemplo, la denominación social de «Coca-Cola de Cartagena, Sociedad Limitada», o «Levis de Murcia, Sociedad Limitada».

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 20.1 del Código de Comercio; 66, 70, 71.1, 406, 407, 408 y 411 del Reglamento del Registro Mercantil, aprobado por Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, y las Resoluciones de 10 de febrero de 1994, 22 de diciembre de 1995 y 24 de febrero de 1999:

1. El presente expediente se inicia mediante un escrito dirigido al Registrador Mercantil Central por el representante de la sociedad recurrente en el cual éste alega que, al ser anterior la inscripción de su denominación social, «Torrefrío, Sociedad Limitada», a la de «Torrefrío de Cartagena, Sociedad Limitada», y carecer de suficiente efecto diferenciador la referencia a dicha ciudad, esta última denominación ha accedido irregularmente al Registro Mercantil Central, por lo que dicho error ha de ser subsanado de oficio por el Registrador.

2. Conforme al artículo 411 del Reglamento del Registro Mercantil, en materia de denominación social, el recurso gubernativo procederá contra la calificación del Registrador Mercantil Central sólo cuando, previa la correspondiente solicitud, se haya expedido una certificación de que la denominación interesada —u otra idéntica, según los criterios contenidos en el artículo 408 del mencionado Reglamento— aparece ya registrada. Dicho recurso no es el cauce adecuado para resolver sobre el acierto o error de la calificación registral cuando ésta ha sido positiva y desemboca en la práctica del asiento, solicitado que queda, a partir de entonces, bajo la salvaguardia de los Tribunales, sino que su objeto es únicamente la revisión de aquella calificación cuando se oponga a la práctica del asiento solicitado (cfr. artículos 66 y 411 del Reglamento), por lo que no cabe ahora entrar a examinar si la certificación de denominación cuestionada por el recurrente —la de la entidad «Torrefrío de Cartagena, Sociedad Limitada»— debió o no admitirse en su día.

Por otra parte, y aunque las anteriores consideraciones son suficientes para no entrar en el fondo del asunto, cabe recordar que, según la reiterada doctrina de este centro directivo, la denominación de las entidades que gozan de personalidad jurídica, incluso los patrimonios colectivos que no la tienen atribuida (v. gr., Fondos de Pensiones o de Inversión), no tiene la función de distinguir la actividad empresarial en el mercado, sino la de identificar al sujeto responsable de relaciones jurídicas o al patrimonio al que éstas afectan, permitiendo su individualización registral. Debe reconocerse, no obstante, la conveniencia de una mayor coordinación legislativa entre el Derecho de sociedades y el de marcas, de suerte que el Registrador Mercantil Central o Provincial pudiera denegar la reserva o inscripción de denominaciones sociales coincidentes con ciertos nombres comerciales o marcas, sin perjudicar ahora si, a falta de normativa al efecto, puede o no autorizar el Notario e inscribir el Registrador —por aplicación analógica de la norma del artículo 407.2 del Reglamento del Registro Mercantil— la constitución o el cambio de denominación de sociedades o entidades

cuando les conste por notoriedad que la nueva denominación coincide con signos distintivos de otra entidad, relevantes en el mercado e inscritos en el Registro de Propiedad Industrial, todo ello en aras de la seguridad jurídica preventiva que les corresponde garantizar, para impedir así la apropiación o utilización de tales signos como denominación social (cfr. los artículos 396.1 y, especialmente, 397 del Reglamento del Registro Mercantil, manifestación esta última de una tendencia hacia la protección de los signos distintivos de la empresa frente a denominaciones societarias).

Al ser dicha denominación el primero de los signos distintivos de las sociedades, no puede extrañar la cautela del legislador al imponer la prohibición de su identidad con otras preexistentes (véase artículos 2.2 de la Ley de Sociedades Anónimas y 2.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) o que figuren ya incluidas en la Sección de denominaciones del Registro Mercantil Central (véase artículo 407.1 del Reglamento del Registro Mercantil), entendiéndose como tal no sólo la coincidencia absoluta, sino también la concurrencia de una serie de circunstancias entre las que el artículo 408.1.2.^a incluye la utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de expresiones o términos genéricos o accesorios, siguiendo así los criterios que en su día había fijado la Resolución de este centro directivo de 14 de mayo de 1968.

3. Por último, debe advertirse que la interposición del recurso gubernativo no excluye el derecho del recurrente de acudir a los Tribunales de Justicia para solicitar, por razón de identidad, la anulación de la reserva concedida, en juicio declarativo ordinario entablado contra la sociedad beneficiaria. Igualmente, queda a salvo su derecho para, en su caso, exigir responsabilidad civil contra quien corresponda.

Esta Dirección General ha acordado la inadmisión del recurso.

Madrid, 2 de noviembre de 1999.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Sr. Registrador mercantil central.

23047 *RESOLUCIÓN de 3 de noviembre de 1999, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ávila, don Francisco García Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ávila, don Sergio Regulez Díaz, a inscribir una escritura de segregación de fincas y extinción de condominio, en virtud de apelación del recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Ávila, don Francisco García Sánchez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Ávila, don Sergio Regulez Díaz, a inscribir una escritura de segregación de fincas y extinción de condominio, en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 19 de junio de 1995, don Francisco García Sánchez, Notario de Ávila, autorizó escritura otorgada por las hermanas doña Soledad y doña Irene Jiménez López, por la que tras la descripción de una finca en Mediana de Voltoya (registral número 324 del Registro de la Propiedad de Ávila) y en base a la licencia municipal de parcelación, se procedió a segregar de la misma dos fincas nuevas, quedando un resto o matriz conforme al plano sobre el que se concedió la licencia, extinguiéndose el condominio entre las otorgantes sobre las dos nuevas fincas resultantes de la segregación.

II

Presentada copia de la anterior escritura en el Registro de la Propiedad de Ávila, fue calificada con la siguiente nota: «La inscripción del precedente documento, que ha sido presentado, por última vez, a las 10 horas del 25 de abril último, en unión de una certificación del Centro de Gestión Catastral de la que la superficie de la finca sobre la que se actúa resulta ser de 209 metros cuadrados, se deniega por adolecer de los siguientes defectos: 1. El exceso de cabida que se atribuye a la finca matriz, de 41,94 metros cuadrados respecto de la superficie registral y de 20,44 metros cuadrados respecto de la catastral, no se encuentra en ninguno de los supuestos previstos en el número 5.º del artículo 298 del Reglamento Hipotecario. 2. El expresado exceso, dada la referencia que al describirse

la finca se hace a las alineaciones realizadas, parece deberse a la incorporación de parcelas sobrantes de vía pública, lo que hace dudar de su identidad (artículo 298.5.º R.H.). 3. Después de las segregaciones realizadas resulta un resto de 27,61 metros cuadrados que se pretende pase a constituir finca independiente, —no obstante la referencia que, sin más alcance que constituir elementos descriptivos, se hace a “se destina a Patio Mancomunado para luces, vistas y gotereo en su día, para las edificaciones a construir en las dos parcelas antes segregadas”— cuyo resto ni es “edificable” ni linda por ninguno de sus vientos con “vías existentes”, circunstancias a las que la licencia municipal, obviamente y no obstante su imprecisa redacción, condiciona la virtualidad de las nuevas fincas que resulten de la “parcelación”, significándose que procedería la inscripción, una vez subsanados los defectos que se expresan en los puntos 1 y 2 que preceden, si el antedicho resto de finca se adscribe, como titularidad “ob rem” o derecho subjetivamente real a favor de los titulares presentes y futuros de las dos porciones segregadas, a cada una de las cuales se asignaría “ob rem” una mitad indivisa de tal finca resto. Siendo insubsanable el tercero de los defectos expuestos, no procede practicar anotación de suspensión, lo que, además, no se solicita. Contra esta calificación cabe interponer recurso gubernativo en el plazo de cuatro meses a contar de la fecha de esta nota ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-León, conforme a los artículos 112 y siguientes del Reglamento Hipotecario. Ávila, 4 de mayo de 1996. El Registrador. Firma ilegible».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que el señor Registrador no basa su nota en ningún precepto legal, reglamentario o jurisprudencia en cuanto al tercer defecto determinante de la denegación de inscripción. 2.º Que en cuanto al primero de los defectos hay que tener en cuenta que, además de por el número 5.º del artículo 298 del Reglamento Hipotecario, los excesos de cabida también pueden tener acceso al Registro por el número 1.º de dicho artículo, y que la escritura de propiedad de los otorgantes que sirvió de título a la recurrida, fue autorizada el 4 de agosto de 1981 e inscrita el 3 de julio de 1995, consignándose en ella una superficie real de la finca de doscientos treinta y cuatro metros cuadrados, suspendiéndose entonces la inscripción del exceso de cabida, aún cuando se cumplen sobradamente el plazo y condiciones establecido por dicho número 1.º del citado precepto reglamentario. En la escritura recurrida no se amplía la superficie real configurada, sino que por razón de alineación de calles o cesiones para viales, los 234 metros cuadrados se reducen a 229,40 metros cuadrados. 3.º Que en cuanto al último de los defectos alegados por el señor Registrador, además de lo dicho en el punto primero, no puede considerarse el mismo y menos como defecto insubsanable. Que no se trata de una propiedad horizontal o urbanización privada sujeta a tal régimen para aplicarle lo dispuesto en el artículo 396 del Código Civil y 8 de la Ley de Propiedad Horizontal, así como la jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado que los interpreta y la doctrina de las titularidades «ob rem». Que la redacción de la escritura viene impuesta por la licencia municipal de parcelación que da lugar y en la que se recogen tres fincas distintas, parcelación que podía efectuarse por el procedimiento de división o por el de segregación que, fue elegido como más económico. Que la calificación del Registrador parece contrariar la práctica jurídica y la notarial. Que la calificación de solar no edificable y su destino a patio mancomunado de luces, vistas y gotereo del resto de la finca matriz, no viene impuesta por la licencia municipal de parcelación; sino que es una consecuencia del principio de autonomía de la voluntad.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que olvida el recurrente que el número 1 del artículo 298 del Reglamento Hipotecario no añade un supuesto más a los casos previstos en su número 5, ya que queda incluido en el, concretamente en su letra «c» y de otro que, como reiteradamente tiene proclamado la Dirección General (Resoluciones de 30 de abril, 12 de noviembre y 11 de diciembre de 1993, 22 de junio de 1951 y 11 de noviembre de 1958, 27 de julio de 1961, 15 de julio de 1971, 28 de octubre de 1986 y 16 de octubre de 1992) en trámite de recurso no se pueden invocar nuevos documentos que no se aportaron en tiempo y forma al extenderse la calificación registral y que no pudieron ser examinados por el Registrador, por lo que deben rechazarse de plano las peticiones que tienen en su base en tales documentos. Que el segundo de los obstáculos concurrentes, plantea dudas acerca de la identidad del exceso de cabida cuya inscripción se quiere. Que la tesis del recurrente